

INE/CG1876/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTORRA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE ELDAA CATALINA MONREAL PÉREZ, ENTONCES CANDIDATA A TITULAR DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1628/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1116/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Andrés Sánchez Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez y quien resulte responsable, por la presunta omisión

de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados, detallados en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 13 a 26 del expediente)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** refiere el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024, la cual fue solicitada por la autoridad instructora al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- **Documental pública:** refiere el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024, la cual fue solicitada por la autoridad instructora al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 36 a 38 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 36 a 42 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 134 y 135 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22882/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a 46 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22883/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 47 a 50 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Eldaa Catalina Monreal Pérez (Fojas 51 a 53 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Demoscopia Digital S.A. de C.V. (Fojas 259 a 261 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de La Jornada Zacatecas (Fojas 307 a 309 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación de la búsqueda del contacto de El Poder de México (Fojas 357 a 359 del expediente).

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en la red social X respecto de una supuesta publicación del cinco de abril del año en curso

del perfil de Caty Monreal consistente en la difusión de una encuesta realizada por Demoscopia Digital (Fojas 365 a 367 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31302/2024 a X Corp a través de la liga https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer (Fojas 372 a 378 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la respuesta mediante correo electrónico de Demoscopia Digital S.A. de C.V. (Fojas 304 a 306 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22884/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 54 a 56 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22886/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 57 a 62 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 63 a 91 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo, integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22887/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 92 a 97 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 98 a 101 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22889/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 102 a 107 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-477/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 108 a 118 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Eldaa Catalina Monreal Pérez, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada de hechos se da cuenta de la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/22885/2024 dirigido a Eldaa Catalina Monreal Pérez dado que dicha persona no habita en el domicilio recabado a través de SIIRFE (Fojas 119 a 135 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24302/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Eldaa Catalina

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

Monreal Pérez, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 136 a 146 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito dirigido a la entonces candidata Eldaa Catalina Monreal Pérez, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 147 a 152 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24358/2024, se solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), remitir copia certificada de las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 (Fojas 153 a 155 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IECM/SE/6090/2024, la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió las copias certificadas de las actas circunstanciadas referidas en el inciso anterior (Fojas 156 a 258 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Demoscopia Digital S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificar la solicitud de información a Demoscopia Digital S.A. de C.V. (Fojas 262 a 267 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/010338/2024, se notificó la solicitud de información a Demoscopia Digital S.A. de C.V. (Fojas 268 a 280 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Demoscopia Digital S.A. de C.V. remitió respuesta a la solicitud de información (Fojas 281 a 306 del expediente).

XV. Solicitud de información a La Jornada Zacatecas.

a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, notificar la solicitud de información a La Jornada Zacatecas. (Fojas 310 a 315 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2538/2024, se notificó la solicitud de información a La Jornada Zacatecas (Fojas 316 a 336 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de La Jornada Zacatecas remitió respuesta a la solicitud de información (Fojas 337 a 349 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29960/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc información respecto de los hechos objeto del presente procedimiento (Fojas 350 a 354 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc, remitió la respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior (Foja 356 del expediente).

XVII. Solicitud de información a *El Poder de México*.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31183/2024, se solicitó a *El Poder de México* información respecto de los hechos objeto del presente procedimiento (Fojas 360 a 364 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XVIII. Solicitud de información a X Corp.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31302/2024, se solicitó a X Corp información respecto de los hechos objeto del presente procedimiento (Fojas 368 a 378 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta de X Corp en los archivos de la autoridad.

XIX. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 379 y 380 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33869/2024 8 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	381 a 388
Eldaa Catalina Monreal Pérez	INE/UTF/DRN/33870/2024 8 de julio de 2024	11 de julio de 2024	389 a 396 426 a 436
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33872/2024 8 de julio de 2024	11 de julio de 2014	397 a 404 426 a 436
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33873/2024 8 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	405 a 412
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33874/2024 8 de julio de 2024	10 de julio de 2024	413 a 420 421 a 425

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 438 y 439 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3.1 Medidas Cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares a efecto de garantizar derechos que se estiman en menoscabo por las conductas que infringen diversas disposiciones electorales en materia de fiscalización, realizadas por los denunciados.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento,

pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con

⁶ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena, en contestación al emplazamiento, donde hizo valer la causal de improcedencia, previstas en el artículo 30 numeral 1, fracciones I, II, III y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a su consideración, la autoridad electoral carece de competencia respecto de los hechos denunciados que además resultan no configurar en abstracto un ilícito sancionable, ser frívolos, y no cumplen

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y, por lo tanto, debe desecharse.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena, prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

De lo anterior, se desprende que la no configuración en abstracto de algún ilícito sancionable a través de este procedimiento constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por "DEMOSCOPIA DIGITAL", así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1

incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

Lo anterior es así, ya que, a su consideración, el quejoso no aportó elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- El escrito de queja en contra de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez y quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que deberán que ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.
- El quejoso aporta como pruebas las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por el quejoso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente la causal que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, el denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la materia.

Respecto a la causal de incompetencia invocada por la Representación del Partido Morena, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice la causal de la fracción VI que fuera invocada por los sujetos incoados.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación. De tal forma, los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

4. Estudio de fondo. El **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si los partidos políticos partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, junto con su entonces candidata común a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez, omitieron reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación, en beneficio de su candidatura, y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i),

con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1628/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1116/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Andrés Sánchez Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez y quien resulte responsable, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, deberán

⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Así, el quejoso denunció la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Así las cosas, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio y sustanciación del expediente en que se actúa, desplegándose las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Posteriormente, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidata común a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, quienes manifestaron lo que a su derecho convino destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena.

- Refiere que la existencia de encuestas en materia de Derecho electoral es una cuestión que ha sido reconocida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales como parte del engranaje democrático que permite conocer y medir las tendencias electorales.

Partido del Trabajo.

- Refiere que no ha realizado ninguna contratación ni recibido ninguna aportación de Demoscopia Digital.
- Menciona que no ha contratado publicidad en medios de comunicación que deba ser sumada al tope de gastos de campaña.

Partido Verde Ecologista de México.

- Señala que la entonces candidatura de Eldaa Catalina Monreal Pérez fue siglada por el Partido Morena, de acuerdo con el Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Hacienda Historia en la Ciudad de México”.

Eldaa Catalina Monreal Pérez.

- Manifestó que las pruebas solo llevan a afirmar que se trata de actividades que gozan de protección periodística por tratarse de noticias y encuestas.
- Refiere que no es un gasto de campaña que beneficie a la candidata por lo que no se actualizan las conductas imputadas, además de que no debe ser sumada cantidad alguna a su tope de gastos de campaña.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actas circunstanciadas del Instituto Electoral de la Ciudad de México 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Partido Acción Nacional. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Eldaa Catalina Monreal Pérez. ➤ Demoscopia Digital. ➤ La Jornada Zacatecas ➤ Meta Platforms 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso hizo referencia a las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024, las cuales no fueron remitidas con el oficio IECM-SE/QJ/1628/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que la autoridad instructora solicito a la Presidencia del referido Instituto su remisión.

De tal forma, mediante el oficio IECM/SE/6090/2024, la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió las copias certificadas de las actas circunstanciadas referidas de las cuales se advierte que en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 se certifica el enlace https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=607915056061791&search_type=page&media_type=all que dirige a la Biblioteca de anuncios de Facebook del portal *El Poder de México*, en la cual se identifican diversos anuncios pagados por el mismo portal para difundir sus publicaciones, algunas de ellas relacionadas con la cobertura de las candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, como se puede apreciar en las siguientes capturas:

Muestra 1:

Cuadro Publicación 1.

Identificador de la biblioteca: 447345391193430

Activo

En circulación desde el 7 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199

Impresiones: 4 mil - 5 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



El Poder de México

Publicidad • Pagado por El Poder de México

Caty Monreal aseguró que la Cuauhtémoc en su administración será la alcaldía más incluyente de la Ciudad de México y un ejemplo de gobierno para las personas con discapacidad.



Muestra 2:

Identificador de la biblioteca: 960038865250576

Inactivo

3 abr 2024 - 5 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$200 - \$299

Impresiones: 8 mil - 9 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



El Poder de México

Publicidad • Pagado por El Poder de México

De acuerdo con la casa encuestadora Demoscopia Digital, si el día de hoy fueran las elecciones en la alcaldía Cuauhtémoc, la abanderada de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", obtendría el primer lugar con 39.9 por ciento de las preferencias.

Seguido, se observa en la imagen con tres personas de izquierda a derecha, la primera de género femenino tez morena clara, cabello largo y viste una blusa color blanco ya arriba de su imagen "39.9%", abajo "Caty Monreal" y a un costado de lado izquierdo "MORENA, PVEM-PT", segunda persona de género femenino tez morena clara, cabello largo y viste una blusa color morada, arriba de su imagen "28.6%", abajo "Alessandra Rojo" y a un costado de lado izquierdo "PAN-PRI-PRD", y por último una persona de género masculino, cabello corto, viste una camisa negra con distintivos que no se logran distinguir, arriba de su imagen "5.2%", abajo "Hernán Domínguez" y a un costado de lado izquierdo "MOVIMIENTO CIUDADANO", con letras gúndas no se logra leer su contenido. -----



A pie de imagen, se lee lo sucesivo: -----

LAJORNADAESTADODEMEXICO.COM

A solo un día de iniciar campañas, Caty Monreal lidera la contienda en Cuauhtémoc

La candidata de Morena a la alcaldía Cuauhtémoc, Caty Monreal, encabeza las preferencias y se perfila como ganadora de la actual contienda electoral, al superar

Activar W



Muestra 3:

Cuadro Publicación14. -----

Identificador de la biblioteca: 965390617761774

Inactivo
20 mar 2024 - 23 mar 2024

Plataformas
Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mil.

Importe gastado (MXN): \$300 - \$399

Impresiones: 15 mil - 20 mil

Abrir menú desplegable
Ver detalles del anuncio



Oficialía Electoral
Secretaría Ejecutiva

IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024

El Poder de México
Publicidad • Pagado por El Poder de México
Al corte del 19 de marzo, la alianza PAN-PRI PRD lidera las preferencias en Cuajimalpa e Iztacalco: Carlos Orvañanos con 52% y Daniel Ordoñez con 47%. Por otro lado, la 4T encabeza la intención de voto en Cuauhtémoc: Caty Monreal con 51% y GAM: Janecarlo Lozano con 56%.

Seguido, se observa en la imagen la siguiente información:

ASÍ VAN EN LAS ALCADÍAS CDMX
Encuestas de encuestas 2024
Corte al 19 de marzo de 2024
SE ACTUALIZA TODOS LOS DÍAS



Mientras que el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 certifica el enlace electrónico <https://x.com/lajornadazac/status/1776290289730109737?s=46>, el cual es una publicación de *La Jornada Zacatecas* en la red social X que difunde la encuesta realizada por Demoscopia Digital, como se aprecia en la siguiente captura:

Con motivo de la solicitud de fe pública efectuada mediante escrito de siete de marzo del año en curso, promovido por Andrés Sánchez Miranda, en su calidad de representante propietario el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

FE DE HECHOS. 1. Procedo a verificar el enlace electrónico:
<https://x.com/lajornadazac/status/1776290289730109737?s=46>.

Oficialía Electoral
Secretaría Ejecutiva

IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024

Debajo observo un círculo con la imagen de un rombo color rojo y algunos círculos blancos adentro; enseguida se aprecia lo siguiente: -----

"La Jornada Zacatecas

@lajornadazac

 #Política #Elecciones2024 | Caty Monreal aventaja en la Cuauhtémoc con el 39.9% de las preferencias: Demoscopia Digital <https://wp.me/p97HPF-1MPs>

- Alessandra Rojo se ubica en el segundo lugar con el 28.6% de las preferencias."

Posteriormente observo una imagen con fondo azul y blanco en la cual se puede leer lo siguiente en la parte superior de la misma: -----

"ELECCIÓN ALCALDÍA 2024

CUAUHTÉMOC

CDMX

1 ABRIL 2024

Si hoy fueran las elecciones y estos fueran los candidatos, ¿Por cuál candidato(a)/partido y/o coalición votaría? DEMOSCOPIA DIGITAL ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA"

Debajo observo un rectángulo color guinda con la imagen de una persona de género femenino, tez morena, cabello rizado color rojizo y viste camisa blanca; alrededor se lee lo siguiente: -----

"39.9%

MORENA-PVEM-PT

Caty Monreal"

En tal sentido se advierte que las actas circunstanciadas únicamente certifican por un lado la Biblioteca de anuncios de Facebook del portal *El Poder de México*, en la cual se identifican diversos anuncios pagados por el mismo portal para difundir sus publicaciones, algunas de ellas relacionadas con la cobertura de las candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México y por otro lado la publicación de *La Jornada Zacatecas* en la red social X que difunde la encuesta realizada por *Demoscopia Digital*.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar información a *Demoscopia Digital* en relación con el origen de la encuesta denunciada. Al respecto, el representante legal de *Demoscopia Digital* manifestó que su representada durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 no realizó contrato comercial, de representación o de publicidad con actor político alguno, por lo que no cuenta con relación contractual ni personal con los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ni con la entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez.

Asimismo, refirió que la encuesta denunciada si fue realizada por la empresa *Demoscopia Digital*, siendo que tiene por objeto la investigación, aplicación, interpretación y análisis de los procesos electorales y la vida democrática del Estado Mexicano, tanto en tiempos de comicios como en tiempos diferentes al año electoral. De igual manera sostuvo que la realización de la encuesta de referencia fue cubierta con recursos propios y la publicidad de la misma se realiza en las redes sociales de la misma empresa, así como en su página electrónica <https://demoscopiadigital.com>.

Además, menciona que *Demoscopia Digital* realizó encuestas similares en relación con otros actores políticos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, ya que la actividad central de la empresa es la investigación, análisis de datos y estudios de opinión en el ámbito político-electoral, por lo que ha llevado a cabo encuestas sobre las preferencias y comportamiento social en el país. En el mismo sentido, niega la existencia de recursos públicos para la realización de la encuesta investigada.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar información a *La Jornada Zacatecas* en relación con la realización de la publicación en la red social X de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro <https://x.com/lajornadazac/status/1776290289730109737?s=46>, a lo que el Director General de Información para la Democracia S.A. de C.V. / *La Jornada Zacatecas* manifestó que la publicación se realizó por interés informativo. Además, sostuvo que el medio de comunicación no tiene ningún tipo de relación con la entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez, ni con los partidos políticos que la postularon. Finalmente, mencionó que el medio de comunicación no realizó ningún tipo de contrato o acto jurídico con persona moral o física para la publicación de la información relacionada a la encuesta realizada por *Demoscopia Digital*.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar información a *El Poder de México* respecto de las publicaciones realizadas por ese portal de noticias en la red social *Facebook* en las que se difunde información relacionada con la candidatura en comento, al respecto no obra dentro de las constancias del expediente respuesta alguna.

Posteriormente, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar a Meta Platforms proporcionar información acerca de los datos de contacto de *El Poder de México* y de las URL´s señaladas por el quejoso. De esta forma, Meta Platforms remitió los datos de contacto del portal de noticias referido. Sin embargo, no proporcionó más información.

Al respecto se puede mencionar que de las URL´s señaladas por el quejoso respecto de las publicaciones de *El Poder de México* en su sitio <https://www.facebook.com/EIPoderMexico> que hacen referencia a la entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y de las que obra constancia en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 se identifica que el pago de los anuncios en la Biblioteca de Anuncios fue realizado por el mismo portal de noticias *El Poder de México*, como se muestra a continuación:

Cuadro Publicación 1.-----

Identificador de la biblioteca: 447345391193430

Activo
En circulación desde el 7 abr 2024


Plataformas
Categorías


Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199

Impresiones: 4 mil - 5 mil
Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio


El Poder de México
Publicidad • Pagado por El Poder de México
Caty Monreal aseguró que la Cuauhtémoc en su administración será la alcaldía más incluyente de la Ciudad de México y un ejemplo de gobierno para las personas con discapacidad.



Así, se considera que la cobertura informativa sobre las candidaturas está protegida por el derecho que tiene la ciudadanía a obtener información respecto del proceso electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2018**,¹² de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, en la que, se establece que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información de ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos; por su parte el Partido Verde Ecologista de México, Morena y la otrora candidata hicieron valer argumentos coincidentes con los emitidos en la respuesta al emplazamiento.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por el Partido Morena y la entonces candidata, se desprende que las pruebas solo llevan a afirmar que se trata de actividades que gozan de protección periodística por tratarse de noticias y encuestas.
- El acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-555/2024 certifica la Biblioteca de anuncios de Facebook del portal *El Poder de México*, en la cual se identifican diversos anuncios pagados por el mismo portal para difundir sus publicaciones, algunas de ellas relacionadas con la cobertura de las candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- El acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-582/2024 certifica el enlace electrónico <https://x.com/lajornadazac/status/1776290289730109737?s=46>, el cual es una publicación de *La Jornada Zacatecas* en la red social X que difunde la encuesta realizada por *Demoscopia Digital*.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

- El representante legal de Demoscopia Digital manifestó que su representada durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 no realizó contrato comercial, de representación o de publicidad con actor político alguno. De igual manera sostuvo que la realización de la encuesta de referencia fue cubierta con recursos propios y la publicidad de la misma se realiza en las redes sociales de la misma empresa, así como en su página electrónica <https://demoscopiadigital.com>.
- El Director General de información para la Democracia S.A. de C.V. / La Jornada Zacatecas manifestó que la publicación se realizó por interés informativo. Así, mencionó que el medio de comunicación no realizó ningún tipo de contrato o acto jurídico con persona moral o física para la publicación de la información relacionada a la encuesta realizada por Demoscopia Digital.

En virtud de lo anterior, no se acreditó la omisión de reportar ingresos y gastos, omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del origen de una encuesta realizada por “DEMOSCOPIA DIGITAL”, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación, pues los conceptos denunciados corresponden a actividades realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística.

Lo anterior, en virtud de que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información por cualquier medio. Lo anterior en términos de los artículos 6° y 41 de la Constitución General de la República.

Al efecto, la cobertura que hagan los noticieros, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Eldaa Catalina Monreal Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral

1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) d) y e) del Reglamento de Fiscalización derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Eldaa Catalina Monreal Pérez, entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Eldaa Catalina Monreal Pérez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1559/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**